

razon particular; al insertarlo en el acta constitucional, se daba una satisfaccion á los norteamericanos, que en los últimos tiempos, en la dominacion inglesa habian sido oprimidos con los alojamientos por parte de la Gran Bretaña. Se habian instalado los soldados en las casas de los habitantes contrariando singularmente á los norteamericanos en el derecho de llevar armas, y era en cierto modo un derecho retrospectivo que se inscribia en la Constitucion.

Tras estas tres enmiendas viene una série de cinco enmiendas referentes á la libertad individual. La primera prohíbe los *general warrants* ó mandatos en blanco que no se dirigen á persona determinada y permiten hacer pesquisas en casa de un ciudadano sin ser acusado de ningun crimen. Lo que da el derecho al gobierno son su temor ó sus sospechas.

Estos *general warrants* han subsistido mucho tiempo en la Constitucion inglesa como un intolerable elemento de opresion; solo en el momento de hacer la Constitucion norteamericana se trató esta cuestion en el sentido más liberal en el famoso proceso de Wilkes.

Hasta entonces, cuando el gobierno estaba inquieto ó se habia creído en el derecho de decir, en Inglaterra como sobre el continente, Fulano y Zutano pueden formar parte de una sociedad secreta. Entremos á la fuerza en su casa, abramos sus cajones, registremos sus papeles y veremos si son culpables. Contra este abuso protesta la Constitucion norteamericana en los términos siguientes:

«Artículo IV. El derecho que tienen todos los ciudadanos de su seguridad personal y de que no se allane su casa ni se registren sus papeles y efectos sin fundado motivo, es inviolable, no se podrá dar orden para ello sin una causa probable sostenida por juramento ó afirmacion que contenga la descripcion detallada del sitio en que deba hacerse la pesquisa y de las personas ú objetos sobre que ha de recaer.»

Este artículo no desarma la justicia sino que obliga á seguir formas protectoras de la seguridad individual. En el Norte América, como en Francia, se puede entrar en el domicilio de un ciudadano y buscar en él papeles comprometedores; pero es necesario que haya una queja contra la persona en cuya casa se ha de hacer el registro. Por ejemplo, Don Nicolás que está acusado de formar parte de una sociedad secreta, si la persona que le acusa confirma su denuncia por juramento, se da un mandato expreso en virtud del que se le puede arrestar, pero no se podrá aprovechar la ocasion para prender á Pedro, Juan ó Diego que no son acusados. La justicia obrará pero la policia no.

«Artículo V. Nadie será obligado á responder de la acusacion de un crimen capital ó infamante hasta despues de haber sido denunciado (*presentment*) ó acusado (*indictment*) por un gran jurado.»

Sabido es que en Inglaterra nadie puede ser acusado antes de haber comparecido ante un jurado de doce personas, doce propietarios generalmente. Es necesario que este gran jurado pronunciando la acusacion que se le confía declare que le parece buena para que el acusado pueda ser enviado ante el Tribunal ó juzgado.¹ Pero hay, sin embargo, otro medio de citar á los individuos ante el pequeño jurado sin pasar por el grande. Esto es lo que se llama *informacion*.

En los procesos, tales como delitos de imprenta ú otros semejantes, es lícito al fiscal general seguir un procedimiento por el cual llame al acusado ante el juzgado de primera instancia, y contra este abuso ha querido protestar la Constitucion norteamericana estableciendo en principio que nadie puede ser condenado sino despues de ser acusado por un gran jurado y juzgado por el juez.

Este artículo, añade, que por la misma ofensa nadie puede ser acusado segunda vez.

Todos los jurisconsultos admiten el principio de que no se puede juzgar á un hombre dos veces por el mismo crimen ni seguir dos veces un pleito por el mismo asunto entre las mismas partes. Pero habia además una razon particular para insertar esta máxima en la Constitucion norteamericana, y es que en esta union de trece Estados podia ocurrir con mucha frecuencia que algunos individuos fuesen acusados en dos Estados á la vez. Por ejemplo, si yo he disparado en Virginia un tiro sobre un hombre que habita en el Maryland, puedo ser juzgado en los dos países; era, pues, necesario tomar precauciones legales contra la posibilidad de este doble juicio.

Un hombre puede además ser culpable de un crimen que lo sea á la vez contra los particulares y contra el gobierno del país, ó contra el gobierno federal y los gobiernos de los Estados; por ejemplo, el ataque de un coche-correo, es un crimen castigado por las leyes federales; pero además puede ser perseguido por los Estados, porque tambien es un crimen el atacar á un coche cualquiera.

¹ Si hay flagrante delito ó peligro público el gran jurado puede acusar directamente mediante denuncia (*presentment*.)

Habia una doble razon para inscribir esta máxima en la Constitucion.

El artículo dice tambien que «en ninguna causa criminal será obligado el acusado á declarar en contra suya, ni perder la vida, la libertad ó los bienes sin un proceso en debida forma.» Pero la primera cláusula es el derecho comun de los pueblos civilizados.

Empero repárese que en el Norte América nadie está obligado á declarar en contra suya; el acusado no está obligado á responder si no se presentan pruebas contra él. Es un derecho que la Constitucion le reconoce. El acusado es defensor y en la acusacion puede probarlo todo. Este es un principio que procede de Inglaterra en donde se considera como una de las más seguras garantías de la libertad.

El artículo, en fin, añade que no se podrá tomar una propiedad privada para uso del público sin la justa compensacion; esto es, la expropiacion por causa de utilidad pública. Esta palabra *compensacion* nos parece mejor que indemnizacion, que parece indicar un favor y casi una limosna.

Además, en Inglaterra y en el Norte América, tenemos el jurado de expropiacion.

El sexto artículo decide que:

«En toda causa criminal el acusado podrá exigir que la vista sea pública y que los procedimientos se sigan por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el crimen se haya cometido. Tendrá asimismo derecho á que se le informe de la naturaleza y causa de la acusacion que contra él recaiga, que se le conceda el careo con los testigos que declaran contra él, que se le admita la apelacion y ser auxiliado por un consejo en la defensa.»

Todo esto son las libertades inglesas puestas como en depósito en la Constitucion para ser en cierto modo santificadas.

El séptimo artículo es particular á los ingleses y nos seria difícil explicarle detalladamente; concierne al jurado civil, por el cual los norteamericanos tienen gran simpatía y al que los ingleses se han mostrado tan afectos; pero que en el dia se ha ido abandonando poco á poco en Inglaterra porque se obtienen mejores garantías de justicia con jueces ordinarios.

El artículo octavo nos conduce al derecho criminal.

«Artículo VIII. No se podrán exigir multas excesivas ni se impondrán castigos crueles é inusitados.»

Esta es la copia del bill (*declaracion*) de derechos de 1689. Es

un anatema contra la tortura que, en Francia, ha durado hasta 1788 á pesar de los calorosos escritos de Voltaire contra esa horrible institucion.

Lo de no imponer multas excesivas son disposiciones muy prudentes. Sabido es que en la mayor parte de los casos criminales puede la justicia conceder la libertad bajo fianza. Pero ¿qué se entiende por exceso? porque este exceso puede ser moderado por otros. Si se exigen tres mil francos á un trabajador, esto puede ser un exceso; pero si se le piden á una persona que tiene doscientas mil libras de renta y amenaza con hacer quiebra, no es bastante. En el Norte América, el ciudadano que se cree perjudicado, el trabajador á quien se piden tres mil francos y encuentra la fianza excesiva puede dirigirse á los tribunales federales. De manera que hay un tribunal para juzgar á la misma justicia. En el hecho, las multas, tanto en América como en Inglaterra, son moderadas y están al alcance de cada cual.

Hé aquí lo que es el bill de derechos.

La novena y décima enmiendas responden á este escrúpulo que hemos señalado ya de los norteamericanos en lo que toca á los poderes del Congreso y á los límites que han querido asignarle.

«Artículo IX. La enumeracion de ciertos derechos en la Constitucion no podrá interpretarse como una denegacion que debilite ningun derecho de los que al pueblo corresponden.»

«Artículo X. Los poderes que no están delegados á los Estados Unidos por la Constitucion ni prohibidos por ella á los demás Estados quedan reservados á estos ó al pueblo.»

De manera que el Congreso no puede decir: «La Constitucion reserva al pueblo el derecho de reunirse, pero no habla del derecho de asociarse; permitimos reuniones públicas, pero prohibimos la asociacion.»

En el Norte América se piensa de otro modo. La ley no habla de derecho de asociacion, y por lo tanto es un derecho que no puede ser puesto en tela de juicio por el Congreso; el pueblo se le ha reservado, y la Constitucion no puede ser interpretada de modo que se disminuya la libertad.

O en otros términos, siempre que la Constitucion no diga: «Este ó aquel derecho no pertenece á los Estados;» por ejemplo: «Se prohíbe á los Estados la emision de papel-moneda;» en el Norte América se razona del modo siguiente: «La Constitucion autoriza al Congreso para hacer tal cosa y no dice nada sobre tal otra;

luego en este punto el derecho pertenece al pueblo ó á los Estados, puesto que el silencio de la ley ha de interpretarse á favor del pueblo y de los Estados. Este silencio prueba que no han abandonado su derecho en favor de la Union.» Y lo mismo sucede en las constituciones particulares; todo lo que no está delegado pertenece al pueblo.

Nuestros lectores comprenderán el carácter especial que estas dos enmiendas dan á la Constitucion. En los Estados Unidos todos los poderes son delegados y no pueden extenderse; el Congreso debe ceñirse á la ley. En lugar de querer delegar al Congreso todo el poder del país, se ha querido al contrario encerrarle en un círculo del que no pueda salir. Entre los franceses sucede lo contrario. Por ejemplo, la Constitucion de 1848 declara que el pueblo francés delega el poder legislativo en una asamblea única, y en eso hay una restriccion. Porque esa asamblea hará lo que quiera y podrá legalmente si no constitucionalmente deportar á los ciudadanos sin hacerlos juzgar por un jurado. ¿En dónde, pues, está la garantía de la libertad? ¿Qué significa la ley para nosotros? Segun la definicion de la Constitucion del año 3.º es la voluntad general expresada por la mayoría de los ciudadanos ó sus representantes. Pero esto es un gran error, porque los representantes no siempre son los representantes de la mayoría del país. De ese modo se les da un poder absoluto admitiendo que todas las usurpaciones que puedan permitirse son la expresion de la voluntad popular. Así es que cuando se defiende la libertad de conciencia, las libertades individuales, hay quien responde: «La nacion quiere esto ó aquello.» Y esta palabra incomoda. Y es porque no es verdad que la nacion quiera semejante cosa. Los representantes no son la nacion, sino los mandatarios de la nacion. Con este título se les ha encargado de ejercer cierta porcion de poder; pero darles una autoridad ilimitada es constituir el despotismo, y el despotismo legislativo no es otra cosa sino una de las mas malas formas de la tiranía. Es la tiranía sin responsabilidad.

Como se vé, este derecho puesto bajo la salvaguardia de la Constitucion está hecho para que cada diputado se contenga en sus deberes y no olvide jamás que es un mandatario de sus electores.

El decir: «Soy el diputado de cada elector individualmente; luego soy el soberano,» es muy cómodo. Sucede lo que con las criadas de los curas que el primer mes dicen: «Las gallinas del señor cura;» al segundo mes: «Nuestras gallinas,» y al tercero; «Mí

gallinas.» En el Norte América se ha de decir siempre: «Las gallinas de la nacion.»

Tales son las diez enmiendas que se añadieron á la Constitucion en 1789 y fueron adoptadas en 1791.

Desde entonces ha habido otras dos enmiendas hechas á la Constitucion. La primera propuesta en 1794 y adoptada en 1798. La otra es de 1802.

De estas dos enmiendas nos limitaremos á dar el análisis.

Al formar el poder judicial de los Estados Unidos se quiso que cuando hubiera un proceso entre dos Estados se llevase al tribunal federal; asimismo se decidió que cuando un ciudadano demandase á un ciudadano de otro Estado juzgaria tambien el Tribunal federal.

Tambien se ha decidido que cuando un ciudadano demanda á un Estado que no sea el suyo se confiará el asunto al Tribunal federal. Este último punto heria á los Estados, porque decian: «Cuando somos demandantes se concibe que el individuo á quien atacamos no venga á declarar ante nosotros; pero cuando se nos asigna, cuando se nos viene á demandar parece que el respeto á la soberanía que se nos ha dejado, exige que juzguemos en nuestro propio terreno.»

La undécima enmienda decide que cuando un ciudadano demanda á un Estado le juzgue la jurisdiccion del mismo.

La duodécima fué adoptada en 1802.

En la Constitucion habia un lunar. Se habia dicho que se echarian en la urna dos nombres: uno para presidente y otro para vicepresidente; pero no se habia expresado cómo se distinguiria el uno del otro. La idea del legislador fué que al tomar los dos nombres que tuvieron más votos se tendrían para los dos primeros empleos del Estado los dos hombres mas populares de América. No se pensó en la igualdad posible de sufragios; sin embargo de que hubiera bastado que los mismos electores acordasen los nombres para que los dos candidatos tuviesen los mismos votos sin que hubiera dificultad en distinguir á quién pertenecia la primera. En efecto, en 1801, sucedió que Jefferson y Aaron Buor se hallaron en este caso. Segun todas las apariencias, el que se queria nombrar presidente era Jefferson; pero en derecho no habia eleccion porque cada candidato reunia la misma mayoría de votos y los dos tenían mayoría legal. La eleccion recaia en la Cámara de representantes. Los partidos estaban muy escitados, ninguno quiso ceder, y se necesitó hacer el escrutinio treinta y seis veces para decidir que Jefferson

fuera presidente. Para evitar de nuevo esta dificultad se hizo una enmienda en la que se decidia que se votaria por escrutinio y con papeleta separada para el nombramiento de presidente y vicepresidente, y esta es la última enmienda que se ha hecho en la Constitucion.

Probablemente estaremos destinados á ver en ella otras. En el dia hay una que es exigida por todo el mundo: la abolicion de la esclavitud.¹ Además, un dia ú otro es posible que se prolongue la duracion de las funciones del presidente declarándole no reelegible como se ha hecho en los Estados confederados. Ha habido tales abusos, en tiempo del general Jackson, que será en nuestra opinion muy prudente imitar lo que se ha hecho en la confederacion del Sud eligiendo el presidente por seis años y declarándole no reelegible. Tambien es muy posible que más tarde ó más temprano, en el Norte como en el Sud se dé á los miembros del gabinete el derecho de venir á las cámaras, ó en otros términos, se comprenda en el Norte América que un presidente nombrado por cuatro años sin miembros responsables ante las cámaras da ménos garantías al respeto de la voluntad popular y á las ideas de reforma que el sistema inglés, donde el ministerio está incesantemente sometido al Parlamento. Esta es la manera de tener cierta influencia sobre el presidente y no caer en el inconveniente de tener por espacio de cuatro años un presidente que pueda tener en jaque al Congreso.

Aquí termina la historia de la Constitucion y al mismo tiempo con sentimiento nuestro el estudio que nos habíamos propuesto.

¿Cuáles son las razones que nos han decidido desde hace tres años á ocuparnos de los Estados Unidos?

En primer lugar confesaremos sinceramente que hay para ello el interés que nos inspiran los Estados Unidos, esa gran república tan indignamente calumniada desde el principio de la guerra actual.

No hay nada que no se haya dicho de cuanto puede decirse para debilitar á un pueblo que se levanta para defender la patria. Se ha dicho: «Eso no es patria; eso es una confederacion y los Estados pueden separarse cuando lo tengan por conveniente.» Pero nosotros lo negamos. En 1788, el Sud adoptó la Constitucion sin espíritu de reforma. Hemos visto cuáles han sido sus efectos por y para el pueblo norteamericano; Patricio Henry se lamentaba de que

¹ Ya fué votada por el Congreso y adoptada por el país en 1866.

se le hubiese impuesto una Union en lugar de una confederacion, y los que quieran leer las solemnes despedidas de Washington verán que la union es el *palladion* de la libertad, que el que la ataque debe ser declarado traidor y que en eso está la salvacion y el porvenir; ó en otros términos, que la Constitucion ha sido hecha por y para un gran pueblo, tan patriota y tan amante de la unidad nacional como lo son los franceses y los ingleses. ¿Quién es el hombre del nuevo continente que no se gloria de ser ciudadano norteamericano?

Confesaremos tambien que hemos querido hacer justicia á unas instituciones admirables en cuya duracion tenemos más interés del que parece. Se ha hablado mucho de la solidaridad de los pueblos y nosotros creemos en ella. Nosotros no debemos estar constantemente en guerra con todos los pueblos del mundo; en nuestro sentir todos somos solidarios del bien que levanta y del mal que anada las naciones. Sufrimos cuando el despotismo crece en un país ó la libertad se debilita en otro. Es imposible que la Rusia sea un país despótico sin que la Alemania se sienta amenazada, y la libertad se resienta en Francia; no se concibe que al otro lado de los mares haya treinta millones de habitantes que gocen de los beneficios de la libertad sin que la Europa esperimente los efectos. En un siglo de publicidad la nacion que vé á un pueblo enriquecerse por la libertad comercial no permanece en la inaccion y se admira platónicamente. No. Sino que toma inmediatamente su parte en esa verdad que enjendra la prosperidad. Y lo mismo sucede con la libertad política. Y si es exacto que la libertad proporciona paz, moralidad y riqueza ¿deberemos dejar su monopolio á unos pueblos que ni están mejor dotados ni son más generosos que nosotros?

Además hay otra razon poderosa. Nosotros pensábamos, sobre todo, en nuestra patria, la Francia. Los pueblos no se han hecho para vivir en el aislamiento. Necesitan aprender á conocerse y amarse los unos á los otros. Los pueblos no solamente ganan comerciando con las cosas materiales: hay tambien un comercio de ideas más necesario aun que otro cualquiera y que hace con su cambio la fortuna de las dos partes.

Desde el primer momento pensamos en el peligro de este estudio. Cuando se habla de pueblos extranjeros para elogiarlos se hieren, en Francia, ciertas susceptibilidades. En Francia hay gentes honradísimas que, á todo elogio al extranjero, á toda crítica de nuestros defectos (porque nosotros tambien los tenemos), contes-

tan: «Yo soy francés.» Esto se llama exclusivismo en el lenguaje vulgar; pero en el lenguaje culto se llama exceso de patriotismo lo que equivale á ceguera ó ignorancia. Esto en el fondo no es bastante sério. En efecto, ¿habremos estudiado bastante? ¿No estamos sin cesar ocupados en buscar lo que puede imitarse en todos los ramos de la actividad humana? En pintura, ¿no hacemos que nuestros jóvenes artistas estudien las obras maestras de Rafael y de Velazquez? Tenemos una escuela en Roma. ¿Qué vamos á hacer en Roma, sino imitar á los grandes pintores del Renacimiento? pintores que no son franceses. En escultura, en agricultura, hacemos otro tanto, y enviamos nuestros escultores á Grecia. Fidias no es francés, y sin embargo es nuestro maestro. Marchamos en camino de hierro porque lo ha inventado un inglés; vamos en buque de vapor porque lo ha creado un norteamericano. Diremos á los ingleses: ¿somos franceses y no queremos vuestros caminos de hierro, ó á los norteamericanos que no queremos sus vapores? No: lo que hacemos es mucho mejor: tomamos de nuestros rivales esas invenciones que los enriquecen, las transformamos y tenemos vapores que son franceses, caminos de hierro que son franceses, y llega un día que perfeccionamos esas invenciones que hemos tomado de los norteamericanos ó de los ingleses. El mundo es un sitio de perpetuos cambios en los que el genio de un pueblo aprovecha á todos y todos aprovechan el genio de cada uno, con la sola condicion de no estancarse por ignorancia ó vanidad.

Es cierto que hay pueblos mejor favorecidos por la fortuna, por los acontecimientos, ó acaso por su prudencia y sabiduría, y que han sabido hacer de su libertad política una cosa fecunda y duradera. Eso es lo que hemos tratado de buscar en el Norte América, país que ha prosperado al abrigo de una Constitucion tan respetada, que en la guerra civil todos se la disputan. En eso puede verse una gran leccion; por eso hemos procurado indicar los méritos de esa Constitucion y los defectos de las nuestras. Al hacerlo nos parece no haber sido malos patriotas, y el favor con que ha sido recibida nuestra historia nos confirma en esta conviccion. Nosotros deseáramos que Francia fuera en política como en todo, el modelo de las naciones. Muchas veces hemos sido los primeros por las armas, las letras y las artes; ¿por qué no aspirar á serlo tambien por la libertad?